

Este Ministerio ha dispuesto autorizar los precios máximos de venta al público de los textos que se relacionan en el anexo de esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 9 de marzo de 1977.—P. D., el Director general de Enseñanzas Medias, Manuel Arroyo Quiñones.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

ANEXO QUE SE CITA

Relación de libros para Bachillerato Unificado y Polivalente, con expresión de la editorial, título, nombre del autor, curso y precio máximo de venta

Editorial «Alhambra»

- «Hacia la matemática 2». A. Negro y otros. 2.º 394 pesetas.
- «Hacia la Física y la Química 1». J. M. Esteban y otros. 2.º 492 pesetas.
- «Hacia el hombre. Geografía 1». A. Redondo y otro. 2.º 429 pesetas.
- «English '80». Libro del Profesor. J. A. Ollero. 1.º 67 pesetas.
- «Boul' Mich' 2». A. M. Grandia y otros. 2.º 397 pesetas.

Editorial «Anaya»

- «Literatura Española». Lázaro-Tusón. 2.º 275 pesetas.

Editorial «Bruño»

- «Latín». Salvador Villegas. 2.º 300 pesetas.

Editorial «Everest»

- «Lengua y Literatura». Pablo Jauralde. 2.º 274 pesetas.

Editorial «Tarraco»

- «Dibujo técnico y diseño». Adrián Lanuza y otros. 2.º 430 pesetas.

Editorial «Tecnibán»

- «Matemáticas». Angel Martínez Losada y otros. 2.º 208 pesetas.

Editorial «Vicens-Vives»

- «Tempo». Bonnis y Comas. 2.º 340 pesetas.
- «Vectores». José María Agustí y A. Vila. 2.º 320 pesetas.
- «Lazio». Monge y Rodríguez. 2.º 440 pesetas.
- «Estilo». J. Alcina y J. Saura. 2.º 440 pesetas.

9799

ORDEN de 11 de marzo de 1977 sobre funcionamiento de Escuelas-Hogar.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los Reales Decretos 2892/1976, de 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre) y 3294/1976, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo de 1977), por los que se crean Escuelas-Hogar en varias provincias, para acoger en régimen de internado a alumnos de Educación General Básica procedentes de zonas de difícil escolarización,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se autoriza la puesta en funcionamiento de las siguientes Escuelas-Hogar:

Provincia de Cáceres

Municipio: Trujillo. Localidad: Pago de San Clemente. Escuela-Hogar mixta para 120 escolares residentes, que funcionará en edificio cedido por la Congregación de Religiosas Hijas de la Virgen de los Dolores, domiciliado en el Olivar del Poeta. A tal efecto se crean cuatro plazas de Profesora de Ocio. La Dirección de este Centro estará a cargo de una de las Profesoras de Ocio.

Provincia de Las Palmas

Municipio: Puerto del Rosario. Localidad: Puerto del Rosario. Escuela-Hogar para niñas «Sagrado Corazón», domiciliada en calle Sagrado Corazón, sin número, para 90 escolares residentes, que funcionará en edificio cedido por la Congregación de Religiosas del Sagrado Corazón de Jesús. A tal efecto se crean tres plazas de Profesora de Ocio. La Dirección de este Centro estará a cargo de una de las Profesoras de Ocio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de marzo de 1977.—P. D., el Subsecretario, Sebastián Martín-Retortillo Baquer.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

9800

RESOLUCION de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar por la que se resuelve el contrato de obras celebrado entre el Ministerio de Educación y Ciencia (Junta Provincial de Construcciones Escolares) y la Empresa «Martín Curty, Sociedad Limitada», para la ejecución de las obras de construcción de una Escuela comarcal de seis secciones y servicios complementarios en La Gudiña (Orense).

Visto el expediente instruido para la resolución del contrato de obras celebrado entre el Ministerio de Educación y Ciencia

(Junta Provincial de Construcciones Escolares) y la Empresa «Martín Curty, S. L.», para la ejecución de las obras de construcción de una Escuela comarcal de seis secciones y servicios complementarios en La Gudiña (Orense), y

Resultando que, en 18 de noviembre de 1970 y por Resolución de la Junta Provincial de Construcciones Escolares de Orense, se efectuó la adjudicación definitiva a «Martín Curty, S. L.», de la obra de construcción de una Escuela comarcal de seis secciones y servicios complementarios en La Gudiña (Orense), por un importe de contrata de 3.465.440,82 pesetas, previo concurso-subasta. El 24 de mayo de 1971 se otorgó la correspondiente escritura, en la que se hace constar la consignación en la Caja General de Depósitos de la preceptiva fianza, por un importe total de 144.000 pesetas;

Resultando que no figuran en el expediente actas de replanteo previo ni de la comprobación del replanteo. Tras reiteradas peticiones a la Delegación Provincial, ésta nos confirma, en informe de 21 de marzo de 1975, que no obran en el expediente. El plazo de ejecución será de doce meses, sin que figure la concesión de ninguna prórroga;

Resultando que, con fecha 10 de enero de 1972, el Arquitecto escolar don Francisco Javier García Gómez, Director de la obra, expide una certificación, cuyo contenido literal es el siguiente:

«Certifico que la cantidad de 3.000.000 de pesetas está dentro del presupuesto de adjudicación de las obras de la Escuela comarcal de La Gudiña, no sobrepasando la cantidad pendiente de certificación por unidades de obra a la arriba mencionada.»

El 14 de enero se firma el mandamiento de pago de la misma, en el que se puede leer: «Importa la certificación de aval por acopio de materiales 3.000.000 de pesetas», sin que conste la fecha del aval y la Entidad expedidora.

Resultando que la anterior certificación, única presentada, representa la cantidad total pagada por la Junta Provincial para la obra de La Gudiña hasta el 31 de diciembre de 1971, según consta en el informe de la Sección de Contabilidad, expedido por este Servicio el 27 de febrero de 1975 y ratificado el 18 de septiembre de 1975;

Resultando que, con fecha 24 de mayo de 1972, los dos únicos socios de la Empresa adjudicataria «Martín Curty, S. L.», don José Antonio Martín González y doña Amalia Curty González ceden la totalidad de las participaciones sociales de la mencionada Sociedad a don Alfonso Luis Iglesias Prieto y don C. Crescencio Gallego Lozano, quienes se constituyen en Administradores de la Sociedad.

La transmisión se realiza libre de cargas y gravámenes, quedando el nuevo capital social fijado en la cantidad de 12.000.000 de pesetas.

Así consta en la fotocopia de la escritura de cesión;

Resultando que el 16 de mayo de 1973, la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Orense comunica vía télex a esta Junta Central la desaparición e ignorado paradero de los Gerentes de la Empresa «Martín Curty, S. L.», haciendo constar que ha resultado falso el aval extendido para la única certificación de La Gudiña, que importaba 3.000.000 de pesetas, juntamente con otro extendido para las certificaciones de una Escuela-Hogar en Puebla de Trives, de cuya contrata era adjudicataria la misma Empresa, así como de la construcción de la Escuela comarcal de Ventas de la Barrera;

Resultando que, en escrito de 18 de mayo de 1973, el Delegado provincial amplia información, manifestando que ante el repentino abandono de las tres obras citadas por la Empresa «Martín Curty, S. L.», urgieron las averiguaciones pertinentes. De lo actuado se concluye para la Escuela comarcal de La Gudiña:

1.º Que en garantía de la certificación por acopio de materiales por importe de 3.000.000 de pesetas, librada en 14 de enero de 1972, «Martín Curty, S. L.», constituyó aval en 21 de noviembre de 1972 ante la cursal de Vigo del Banco de Bilbao.

2.º Que el 24 de abril de 1973, a instancia de «Martín Curty, Sociedad Limitada», se sustituye ese aval por otro por los mismos conceptos y cuantía del Banco de Vigo, aval éste que resultó ser falso.

3.º Que la sustitución se efectuó mediante la entrega material a la Empresa adjudicataria del aval primitivo en los servicios de la Delegación, pero sin que éstos comunicaran al Banco de Bilbao la autorización para la cancelación y recepción del nuevo aval, según testimonio del Secretario de la Delegación. Posteriormente se comprobó que, efectivamente, en el original del aval primitivo en poder del Banco de Bilbao no figura diligencia alguna de cancelación.

4.º Que el Banco de Bilbao, cursal de Vigo, vino a declarar que el aval se había constituido en 21 de noviembre de 1972, justificándolo documentalente, indicando que, pese a la sustitución, no había devuelto el importe garantizado a los representantes de «Martín Curty, S. L.», por la razón de que resultaba deudora de la propia Entidad bancaria.

5.º Que la falsedad del aval se comprobó al verificar que: a) el papel en que se haya extendido el aval no es el utilizado por el Banco de Vigo; b) la fecha de otorgamiento de poderes por el Banco de Vigo, que figura en el aval, es falsa; c) las firmas obrantes en el aval no son las de los Apoderados de Vigo; d) el Banco de Vigo manifiesta que nunca ha avalado en obra alguna a «Martín Curty, S. L.»;

Resultando que, en fecha 10 de diciembre de 1973, el Magistrado-Juez de Instrucción número 1 de Orense, expide certifi-

cación de que el sumario número 426/73, seguido contra Alfonso Iglesias Prieto y Crescencio Gallego Lozano, por el supuesto delito de falsedad instado por el Gobernador civil, se encuentra archivado al estar los procesados declarados rebeldes;

Resultando que el 23 de enero de 1975 se acordó por la Sección de Extinción de Contratos la iniciación del expediente de resolución por incumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato;

Resultando que el 13 de febrero de 1975 se levanta acta de suspensión temporal total de la obra de la Escuela comarcal de La Gudiña, no compareciendo a este acto el contratista o su representante. No se adjunta liquidación de las obras ejecutadas al no haberse iniciado éstas ni haberse acopiado material alguno;

Resultando que el 21 de febrero de 1975 se concedió audiencia a los interesados, que se encuentran en ignorado paradero.

El 26 de abril de 1975 se remite la propuesta de resolución a la Asesoría Jurídica del Departamento, que la devuelve con observaciones;

Resultando que la Sección de Extinción de Contratos, procediendo a un nuevo estudio del expediente, y a la vista de la fecha de expedición del aval que constaba en el informe remitido por la Delegación Provincial de Orense el 21 de marzo de 1975, solicitó de los funcionarios de esa Delegación las aclaraciones oportunas, y como resultado de las mismas, envían informes, de los que se concluyen los siguientes extremos:

a) Que el aval en garantía de la certificación por acopio de materiales fue expedido, efectivamente, en tiempo y forma el 21 de noviembre de 1971, de acuerdo con lo testimoniado por el Delegado provincial y el Secretario de la Delegación.

b) Que el aval presentado por la sucursal de Vigo del Banco de Bilbao es de fecha 21 de noviembre de 1972, siendo éste un nuevo aval gestado a través de una operación bancaria con depósito en metálico, pignoración de valores, etc., a favor de la Empresa «Martín Curty, S. L.», por sus nuevos propietarios desde mayo de 1972, fecha en la cual se produce la cesión de la Empresa por los primeros titulares, y debido a que el anterior aval, de fecha 21 de noviembre de 1971, estaba garantizado con los bienes propios de sus antiguos dueños, todo ello según lo ha manifestado por la Dirección del Banco al funcionario en Comisión de Servicios, Crescencio Manuel Sánchez Aguirre, quien nuevamente manifiesta que la Dirección del Banco impidió la realización de más comprobaciones, negándole incluso el obtener fotocopia del original del aval que se le mostró y que el Banco de Bilbao reconoció y ratificó en su presencia como válido;

Resultando que el 5 de agosto de 1976 se remite nuevamente la propuesta a la Asesoría Jurídica del Departamento, que informa favorablemente en 22 de septiembre de 1976, siendo remitido el 20 de octubre de 1976, a la Intervención Delegada de la Administración del Estado, cuyo informe es, asimismo, favorable, añadiendo que la Empresa «Martín Curty, S. L.», debe devolver a la Administración los 3.000.000 de pesetas, importe de la certificación de acopios, que nunca fueron apostados a la obra, y que se proceda contra la sucursal del Banco de Bilbao en Vigo, para la realización del aval, que nunca fue cancelado; el 27 de enero de 1977, el Consejo de Estado, en Comisión Permanente, emite su dictamen en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17 número 5, de la Ley de 25 de noviembre de 1944;

Resultando que en el citado expediente se han cumplido, por tanto, todas las formalidades legales exigidas;

Vistos la Ley de Contratos de Estado, texto articulado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril; el Reglamento General de Contratación del Estado, publicado por Decreto 3354/1967, de 28 de diciembre, y el pliego de condiciones particulares de la obra de 22 de abril de 1970;

Considerando que el artículo 52, número 1, de la citada Ley y su concurrente 157, número 1, del Reglamento, establecen que el incumplimiento de las condiciones del contrato es causa de resolución del mismo, siendo ésta la causa principal por la que procede la resolución al incumplirse el plazo de ejecución de las obras, que estaba fijado en doce meses y, por tanto, finalizaría en junio de 1972. Existen, además, otros incumplimientos contractuales que deben ser destacados:

No se ha realizado la comprobación del replanteo de la obra como resulta obligado del artículo 15 del pliego de condiciones particulares, en relación con el 127 del Reglamento, ni se ha presentado por el contratista programa de trabajo, hallándose en ignorado paradero, con evidente infracción de cuanto a residencia establece la cláusula 8.ª del pliego de cláusulas administrativas particulares de 31 de diciembre de 1970; igualmente, la formalización se ha efectuado transcurridos seis meses de la adjudicación, incumplimientos todos ellos imputables al contratista;

Considerando que, respecto al desarrollo total de los hechos, se estima necesaria una investigación para establecer las responsabilidades, dado que del examen del expediente se desprenden graves irregularidades. Así como se ha verificado el replanteo previo de la obra, a que la Administración venía obligada por el artículo 24 de la Ley; por otra parte, entrando en el tema concreto del aval, es de apreciar que el contratista está en su derecho para solicitar abono en su cuenta por acopios de materiales, siempre que preste el correspondiente aval (artículo 370 del Reglamento), pero es condición inexcusable que se haya producido previamente el acopio-real y efectivo de ma-

teriales por valor del abono a cuenta solicitado, y del expediente resulta que jamás se ha acopiado material alguno por parte del contratista y, sin embargo, la Administración ha realizado un abono a cuenta, que es improcedente e ilegal, existiendo, además, serias dudas de que el aval reúna los requisitos exigidos por los artículos 376 y 377 del Reglamento (no figura ni la fecha de este aval ni se hace referencia alguna a la Entidad expedidora), siendo, además, su importe el 80 por 100 del presupuesto total de la contrata, cuando por mano de obra y otros conceptos era lógico prever que no se ajustaban a la realidad dichos acopios, como en efecto ocurría; en el documento de aval tampoco se especifica el objeto del contrato, hablando únicamente de «responder del pago a diversos proveedores por materiales acopiados en sus almacenes», cuando dicho objeto sería responder del pago a la Administración;

Considerando que el hecho de que no se efectuara la cancelación exigida en el citado artículo 376, número 5, del Reglamento y en la Orden de 10 de mayo de 1968, puede hacer posible que se pueda exigir del Banco de Bilbao el reintegro de la cantidad abonada, no deseando, sin embargo, esta Presidencia profundizar en todas estas cuestiones, que serán objeto de las acciones pertinentes, tras una profunda investigación, que, en ningún caso, de otra parte, podría modificar la resolución contractual;

Considerando que los efectos económicos de la Resolución, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 53 de la Ley de Contratos de Estado, serán la incautación de la fianza constituida, así como la indemnización a la Administración de los daños y perjuicios que resulten tras el expediente que se instruya para determinarlos,

Esta Presidencia, de acuerdo con lo expuesto y en conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, reunido en Comisión Permanente de 27 de enero de 1977, ha resuelto:

1.º La resolución del contrato de obras celebrado entre el Ministerio de Educación y Ciencia (Junta Provincial de Construcciones Escolares) y la Empresa «Martín Curty, S. L.», con pérdida de la fianza definitiva y liquidación a favor de la Adzación a que se refiere el apartado anterior.

2.º El reconocimiento al contratista del importe de las obras de explanación o aquellas que, real y efectivamente, se hayan realizado, de conformidad con el proyecto, cuya cuantía se compensará, en lo que legalmente sea posible, con la indemnización a que se refiere el apartado anterior.

3.º Exigir al contratista la devolución del importe de la certificación de acopios, procediendo, en su caso, contra el aval bancario.

4.ª Instrucciones de expediente, en averiguación de las posibles responsabilidades concurrentes.

Contra la presente Resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Educación y Ciencia, en un plazo de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y 122 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 24 de febrero de 1977.—El Presidente de la Junta, Francisco Arance Sánchez.

MINISTERIO DE TRABAJO

9801

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la Empresa «Uralita, S. A.» y los trabajadores a su servicio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente relativo al Convenio Colectivo Sindical, de ámbito nacional, para la Empresa «Uralita, S. A.», y los trabajadores a su servicio, y

Resultando: Que con fecha 21 de enero de 1977 entró en el Registro General del Ministerio escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical, con el que se acompañaban, a los efectos del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, acta del acuerdo de 31 de diciembre de 1976, por el que las partes suscribían el citado Convenio, así como texto del mismo y documentación pertinente, con corrección de errores, según escrito del Sindicato Nacional de la Construcción, que entró en el Registro el 28 de enero de 1977;

Resultando: Que examinado el citado texto del Convenio por esta Dirección General, se observó que en el segundo párrafo del artículo 80 se establecía una reducción del tiempo de trabajo, por la implantación de determinados «puentes», por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º, 2, del Real Decreto-ley 19/1976, de 8 de octubre, se devolvió a la Secretaría General de la Organización Sindical, para su remisión a la Comisión Deliberadora, lo que motivó que con fecha 24 de febrero del año en curso dicha Secretaría General enviara acta de la Comisión Deliberadora del mencionado Convenio, en la que consta que dicha Comisión «muestra su conformidad a que se suprima del Convenio el referido párrafo segundo del artículo 80»;